



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII**

Expte. N° CNT 27149/2014

JUZGADO N° 64

**AUTOS: "TALARICO JESICA VALERIA c/ C. GALLO Y HERMANOS S.R.L.  
Y OTRO s/ DESPIDO"**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 04 días del mes de junio de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:**

**I.-** Contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar, en lo principal, a la demanda, viene en apelación la parte actora.

Cabe memorar que, el presente recurso fue declarado admisible por Sentencia interlocutoria dictada en el Recurso de Hecho nro. CNT 27149/2014/1/RH1, que motivara la solicitud de elevación de la presente causa principal, con réplica de la contraria.

Asimismo, se advierte que se encuentra concedido el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la accionante contra la regulación de los honorarios regulados a su favor por considerarlos reducidos.

**II.-** La reclamante objeta, en primer lugar, que se limitara la responsabilidad del socio codemandado, solo a los rubros que guardan relación causal con la inscripción defectuosa de la relación laboral (registro tardía de la relación laboral).

Ahora bien, el codemandado Sr. CÉSAR HIPÓLITO GALLO es el gerente de la sociedad demandada.

En tales circunstancias, si bien los actos realizados por aquel, en representación del ente, no les son imputables, en principio, a título personal, dada la diferenciación de personalidad que emerge de la Ley 19550 y de los artículos 33 y siguientes del Código Civil, su eventual responsabilidad por actos de la sociedad, nace cuando se acredita que la figura societaria ha sido utilizada como mero instrumento para la consecución de finalidades extrasocietarias o como mero recurso para violar la ley, el



orden público o frustrar los derechos de terceros (artículo 54, tercer párrafo de la Ley 19.550).

Ahora bien, el artículo 274, L.S., responsabiliza a los directores de las sociedades anónimas, y, por remisión del artículo 157, a los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada. El armónico juego de los arts. 59 y 274 de la LS es muy claro en cuanto contempla la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de los administradores, representantes y directores que, a través de sus conductas u omisiones, al margen de su comportamiento en relación a la normativa interna del ente societario, violen la legislación vigente.

No obstante, he admitido la condena solidaria de los socios o administradores de una sociedad, en el supuesto comprobado de evasión previsional vinculada a irregularidades registrales o pagos clandestinos o de cualquier otro modo que implique de parte de la empresa la comisión de una conducta de tipo fraudulenta. En el caso, se ha acreditado la irregularidad registral por la fecha de ingreso.

Por lo expuesto, sugiero modificar la sentencia en este aspecto y extender la responsabilidad a la persona física codemandada, pues la Ley de Sociedades (19.550) no establece limitaciones respecto a la solidaridad, en los arts. 54, 59, 274 y concs.

**III.-** De conformidad con lo resuelto por esta Sala en autos [“VILLANUEVA NÉSTOR EDUARDO C/PROVINCIA ART SA Y OTRO” \(Expte.65930/2013, SD del 15/8/2024\)](#), a cuyos fundamentos me remito, propongo que al crédito del actor se le adicione como interés moratorio, exclusivamente el CER, desde su exigibilidad (30/10/2013) hasta el efectivo pago.

**IV.-** En virtud de las modificaciones propuestas y lo establecido en el art. 279 del CPCCN, corresponde emitir nuevo pronunciamiento sobre costas y honorarios.

**V.-** Por las razones expuestas, propongo: 1) Modificar la sentencia apelada y se disponga que los intereses se calculen conforme lo dispuesto en el considerando III.-; 2) Extender el total de la condena en forma solidaria a CÉSAR HIPÓLITO GALLO; 3) Imponer las costas del proceso a la parte demandada (art. 68 CPCCN); 4)





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII**

Expte. N° CNT 27149/2014

Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios; 5) Regular los honorarios del patrocinio letrado de la actora en 119,04 UMA \$8.417.199,36.-, demandada en 112,21 UMA (\$7.934.256,89.-) y perito contador en 62,08 UMA (\$4.389.614,72.-) de conformidad con el valor vigente al día de la fecha (\$70.709.- conf. Acordada 8/2025 y Resolución SGA 936/2025; Arts. 21 y cctes. de la ley 27.423); 6) Regular los honorarios del profesional interviniente en el 30% de lo que, en definitiva, le corresponda por su actuación en la anterior instancia (artículos 68 y 279 del Código Procesal; 21, 30, 51 y concordantes de la ley 27423

**EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:**

Que por análogos fundamentos adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1.- Modificar la sentencia de grado y disponer que los intereses se calculen de conformidad con lo dispuesto en el considerando III.-;
- 2.- Extender el total de la condena en forma solidaria a CÉSAR HIPÓLITO GALLO;
- 3.- Imponer las costas del proceso a la parte demandada;
- 4.- Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios;
- 5.- Regular los honorarios del patrocinio letrado de la actora en 119,04 UMA \$8.417.199,36.-, demandada en 112,21 UMA (\$7.934.256,89.-) y perito contador en 62,08 UMA (\$4.389.614,72.-)
- 6.- Regular los honorarios del profesional interviniente en el 30% de lo que, en definitiva, le corresponda por su actuación en la anterior instancia.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.-

12) 05.29

**MARÍA DORA GONZÁLEZ  
JUEZ DE CÁMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO  
JUEZ DE CÁMARA**

Ante mí:



**CLAUDIA ROSANA GUARDIA  
SECRETARIA**

---

*Fecha de firma: 04/06/2025*

*Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA* <sup>4</sup>



#20232681#458583778#20250604085636111